

ACORDADA 17/12/1952
REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Magistrados, funcionarios y empleados

Artículo 1º — En el presente reglamento se llama “magistrados” a los jueces de todos los grados; “funcionarios” a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo, y “empleados” al resto del personal.

Días hábiles e inhábiles

Art. 2º — Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la feria de julio, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que el señor Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que éste designe declare feriados judiciales. Los tribunales federales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles. (*Texto según acordada 58/90, del 9/X/1990, punto 1º*).

Asueto

Art. 3º — El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

Feria judicial

Art. 4º — En enero y en la feria de julio los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admiten demora.

Iniciación del año judicial

Art. 5º — Después de la feria de enero la labor será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con un acto público y solemne. (*Suspendido por acordada del 7/XII/1955*).

Horario

Art. 6º — La Corte Suprema establecerá el horario para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal. Para los tribunales del interior del país regirán los horarios que establezcan las respectivas cámaras nacionales con aprobación de la Corte Suprema.

El horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquélla, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

Habilitación de días y horas

Art. 7º — Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

Obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados

Art. 8° — Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

(*) a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 70 kilómetros del mismo.

La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederlo, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa:

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales;

c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible;

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria;

e) (*Texto según acordada N° 7/72, del 12/IV/1972*). — No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política (véase además art. 10 RJN);

f) Rehusar dádivas o beneficios;

g) No practicar juegos por dinero, ni frecuentar lugares destinados a ellos;

h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación;

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes;

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia;

k) (*Texto según acordada del 24/XII/1962*). — No desempeñarán ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para cargos de naturaleza política.

Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria;

(*Texto según acordada 8/82, del 30/III/1982*). La autorización a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo, ya sea en calidad de personal permanente o contratado.

1) No practicar deportes como profesional;

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de la superintendencia.

(*) Art. 8°, inc. a): Conforme art. 10 dec.-ley 1285/58

(*)Art. 9° — (*Texto según acordada 30/2001, del 17/XII/2001*). En las autorizaciones a que se refieren los incisos a), h), j), k) y m) del artículo 8° entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado, o de funcionarios o empleados de ella.

(**)La autorización para el ejercicio de la docencia será otorgada por la Corte Suprema, para los jueces que la integran y los secretarios con cargo asimilado al de los jueces; por el Consejo de la Magistratura para el resto de los magistrados judiciales y de los funcionarios con cargo equivalente al de aquéllos; por el Jurado de Enjuiciamiento para los funcionarios con cargo equivalente al de los jueces, dentro de su ámbito. Dichos organismos deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 9 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.341, art. 1°), vale decir, conceder las autorizaciones en forma previa y expresa, y en cada caso.

En los demás casos y con respecto al resto de los funcionarios y empleados, resolverán en sus ámbitos respectivos las cámaras de apelaciones, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

(*) Art. 9°: último párrafo derogación: Acordada 11/2004 (C.S.J.N.), del 25/III/2004.

(**) Art. 9°: segundo y tercer párrafo: incorporación: Acordada 11/2004 (C.S.J.N.), del 25/III/2004.

Art. 9° bis — (*Texto agregado por acordada del 24/XII/1962*). — Los magistrados presentarán la renuncia a su cargo directamente ante el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de dicha presentación —en su caso— a la Corte Suprema, por intermedio de la Cámara respectiva. Hasta tanto la renuncia no les sea formalmente aceptada, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la función judicial y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad con toda actividad política y al desempeño de cargos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el reglamento.

Art. 10. — (*Texto según acordada 31/84, del 15/V/1984*). — La prohibición del inc. e) del art. 8 no regirá respecto de los empleados. Esta excepción no los autoriza a realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica por motivos de cualquier naturaleza. Las incompatibilidades de los incs. j), k) y m) no afectarán al personal de servicio y de maestranza.

Requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados

Art. 11. — (*Texto según acordada 51/85, del 15/VIII/1985*). — Para la designación de funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y tener estudios secundarios completos; y para la de empleado, ser argentino mayor de dieciocho años, tener los mismos estudios, y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales. Dicho examen será tomado, en sus respectivos ámbitos, y con la actuación de los magistrados o funcionarios que las reglamentaciones determinen, por la Corte Suprema, la Procuración General de la Nación, y las Cámaras de Apelaciones, previa acreditación de los requisitos indicados precedentemente.

Las Cámaras federales podrán delegar esa función en los jueces de primera instancia cuando se trate de llenar vacantes en tribunales u organismos con asiento en localidades diferentes de aquellas en las cuales están instaladas dichas cámaras.

No se designará personal obrero, de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que sean argentinos.

(*Párrafo por acordada 39/2002, del 6/XII/2002*) Como requisito previo al ingreso de todo funcionario o empleado deberá acreditarse la aptitud psicofísica para la función o cargo, mediante certificado de salud expedido en la Capital Federal, por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, y en el interior por la dependencia competente del Ministerio de Salud, o, en su defecto, por el organismo provincial correspondiente.

(*Párrafos agregados por acordada 57/93, del 14/IX/1993*). Además de los requisitos mencionados, los aspirantes a ingresar como personal administrativo en todas aquellas dependencias en las que se realicen tareas de índole jurisdiccional, deberán aprobar en los seis (6) meses siguientes a su designación el curso de capacitación que deberá ser organizado al efecto en cada fuero con la coordinación de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional.

Tales cursos deberán ser organizados en el plazo de seis (6) meses del dictado de la presente, fecha a partir de la cual será de aplicación.

A partir de ese momento sólo se designarán empleados con carácter provisorio o interino, y sus designaciones caducarán transcurridos seis (6) meses del nombramiento, si no hubiesen aprobado el examen correspondiente, sin causa justificada. Para el cómputo de este plazo no se tomarán en

cuenta las ferias judiciales. Quien resulte reprobado en la prueba pertinente, no podrá ser designado nuevamente hasta que transcurran seis (6) meses desde el momento en el que aquélla se efectuó.

Las cámaras nacionales y federales deberán poner en conocimiento de esta Corte, a través de su Secretaría de Superintendencia, los detalles y modalidades de los cursos que organicen en virtud de lo aquí dispuesto.

(Texto agregado por acordada 82/90, del 27/XII/1990 según acordada 24/99, del 16/IX/1999).

Para la designación de auxiliar superior de séptima —oficial notificador— se requiere ser argentino, mayor de 18 años, tener estudios secundarios completos y haber aprobado el curso de capacitación que al efecto organice la Secretaría General de la Presidencia.

(Texto según acordada 24/99, del 16/IX/1999). Están exentos de cumplir con tal requisito quienes cuenten con título de abogado, procurador o escribano expedidos por universidad pública o privada oficialmente reconocida.

(Texto según acordada 2/93, del 9/II/1993, punto 2). — En el futuro, no se podrá ingresar como oficial notificador, ni siquiera con carácter interino, sin estar aprobado el mencionado curso.

Incapacidades para el nombramiento

(*) Art. Art. 12. — No podrán ser nombrados funcionarios o empleados:

1°) Quienes hubieran sido inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;

2°) Los condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;

3°) Los condenados por delito doloso o culposo contra la administración pública, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;

4°) Los procesados por los delitos señalados en los puntos 2°) y 3°);

5°) Los quebrados no rehabilitados;

6°) Los que hubieran sido exonerados de un empleo público nacional, provincial o municipal, por mal desempeño o por graves motivos de orden personal, hasta pasados tres años de la medida;

7°) Los que tuvieran una limitación en su capacidad psíquica o física que, a criterio de la autoridad de superintendencia, impida el desarrollo regular de la actividad que requiere el ejercicio de la función;

8°) Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios.

Quedan comprendidos en esta inhabilitación los empleados que se designen en calidad de secretarios letrados, secretarios privados, o relatores o en otro cargo de similar naturaleza que tuvieran alguno de los mencionados vínculos con cualquiera de los magistrados o funcionarios que integren un tribunal colegiado, siempre que tales nombramientos correspondan a la misma vocalía.

(*) Art. 12: sustituido por Acordada 23/2004 (C.S.J.N.), del 24/VI/2004.

Procedimiento para el nombramiento

Art. 13. *(Texto inaplicable por acordada del 3/III/1958, punto 1°).* — Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberán comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que a su juicio, sean aptas para llenarlas.

Meritorios

Art. 14. — *(Suprimido el cargo e incorporado a la planta permanente por acordada 4/77, del 22/II/1977).*

Ascensos

Art. 15. — Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que haya ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal.

(Párrafo agregado por acordada 21/81, del 30/VII/1981). — Sólo otorgará puntaje para el ascenso de empleados el título que acredite conocimientos técnicos de aplicación en el cargo a desempeñar.

Juramentos de magistrados y funcionarios

Art. 16. — Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el Tribunal o magistrado de quien dependan.

Fórmula

Art. 17. — *(Texto según acordada 9/86, del 20/VIII/1986).* — Las fórmulas del juramento de los magistrados judiciales serán las siguientes, a opción del interesado:

- a) ¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?
- b) ¿Juráis por Dios y por la Patria, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?
- c) ¿Juráis por la Patria y por vuestro honor, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

A la contestación afirmativa se agregará, en los casos a) y b): “Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demande”; y en el caso c): “Si así no lo hicieréis, la Patria os lo demande”.

El magistrado que recibe los juramentos podrá optar por que dicha formalidad se cumpla, en lugar de las interrogaciones indicadas, mediante la versión afirmativa de ellas, leída por el interesado.

Juramento de funcionarios

Art. 18. — *(Texto según acordada 9/86, del 20/VIII/1986).* — Los funcionarios del ministerio público —fiscal y pupilar— prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus funciones, y en conformidad a lo que prescriben la Constitución Nacional y las leyes, con fórmulas similares a las establecidas en el artículo anterior.

Obligaciones de empleados

Art. 19. — Además de lo dispuesto en el art. 8º, los empleados deberán:

- a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo;
- b) No abandonar su labor sin permiso de su jefe;
- c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación;
- d) Observar las normas de disciplina;
- e) Atender con deferencia al público, darles las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

Avisos comerciales

Art. 20. — En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

Aplicación de sanciones

Art. 21. — Para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas, siempre que se considere pertinente al esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

(Párrafo agregado por acordada del 25/VII/1962, insistida por la del 15/V/1963). — Para la adopción de sanciones, incluso la de suspensión por más de 15 días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directamente y objetivamente las infracciones respectivas, en que se incurra a partir de la fecha de esta acordada.

Sumarios administrativos

Art. 21 bis. — *(Texto agregado por acordada 7/90, del 27/II/1990).*

En caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuere inconveniente, la autoridad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios.

De no resultar esto posible, o cuando la gravedad del hecho así lo aconseje, los sumariados podrán ser suspendidos preventivamente por un término no mayor de 30 días, prorrogable por otro período de hasta 60 días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión.

Art. 22. — Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o empleados bajo su dependencia serán apelables dentro de tercero día, para ante la Cámara nacional respectiva, cuya resolución será irrecurrible y comunicada de inmediato por la Cámara a la Corte Suprema de Justicia. Igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las cámaras nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta \$ 66,48 (*monto según res. 497/91 CSJN y ley 23.928*) y arresto hasta 5 días (*texto decreto-ley 1285/58, art. 18*) podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente.

Art. 23. — La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la Justicia nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de tres días. Igual término regirá para este recurso contra las decisiones de las cámaras nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

Art. 23 bis. — *(Texto agregado por acordada 38/86, del 16/IX/1986).* — Los interesados en solicitar la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación deberán presentar el pedido dentro del plazo de cinco días, contados desde que quede firme la resolución adoptada por la respectiva Cámara de Apelaciones.

Art. 24 — *(Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977).*

Art. 25. — *(Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977).*

Art. 26 — (*Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977*).

Art. 27 — (*Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977*).

Art. 28 — (*Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977*).

Art. 29 — (*Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977*).

Art. 30. — (*Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977*).

Art. 31. — (*Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977*).

Art. 32. — (*Texto sustituido por acordada 34/77, del 27/XII/1977*).

CAPITULO II

Registro de funcionarios y empleados

Art. 33. — (*Inaplicable por acordada del 3/III/1958*).

Las cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios y empleados con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema en las cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

Art. 34. — (*Texto del párrafo 1º, según acordada 48/93, del 19/VIII/1993*). En febrero de cada año las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia, por intermedio de aquéllas, remitirán a la Oficina de Estadística de la Corte Suprema, la estadística correspondiente al período anterior en un solo ejemplar con sello y firma del respectivo titular. Las estadísticas de los juzgados se confeccionarán por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares se destine a la Cámara respectiva.

(*Texto de los párrafos 2º y 3º según acordada del 10/XI/1961*). — Juntamente con las estadísticas, las cámaras elevarán a la Corte Suprema una memoria con las observaciones que sugiera la labor cumplida y las medidas que hubieran adoptado al respecto.

Dichas estadísticas se confeccionarán con arreglo a la discriminación que establezcan los formularios que distribuirá la Corte Suprema, consignándose el número de causas entradas, resueltas y pendientes de sentencia, y, en cuanto a éstas, el número de las que se encuentren en ese estado habiendo transcurrido un término mayor de cuatro meses.

Reglamento de la oficina de estadística

Registro de expedientes a sentencia

Art. 35. — Las cámaras de apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.

Orden de despacho

Art. 36. — Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho: las causas sobre derecho de

reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes.

Excepcionalmente se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

Firma y sello

Art. 37. — Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

Comunicaciones a los agentes diplomáticos y exhortos al extranjero

Art. 38. — Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a las autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

Comunicaciones a la Corte Suprema

Art. 39. — Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a Secretaría.

Comunicaciones y gestiones de superintendencia

Art. 40. — Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema, deberá enviarse a la Secretaría de Superintendencia de ésta por intermedio de la Cámara nacional respectiva. En materia de licencia se procederá como lo dispone la acordada 34/77 y sus modificatorias.

Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 40 bis. — (*Texto agregado por acordada 63/96, del 29-X-1996*). La distribución de acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los tribunales y dependencias administrativas, se efectuará utilizando únicamente el formulario de Remito de Documentación, sin agregar oficio, pase u otra formalidad, utilizándose dicho procedimiento aun para las jerarquías superiores, magistrados y funcionarios.

El envío de acordadas y resoluciones podrá realizarse por medios informáticos o telemáticos, dejándose constancia de la emisión y recepción por funcionario responsable.

El presente artículo rige exclusivamente en los trámites originados en la actividad administrativa interna, no siendo de aplicación en la materia reglamentada por las normas procesales.

Emplazamiento

Art. 41. — (*Texto según acordada 18/69, del 30/V/1969*). — Las resoluciones de los tribunales provinciales, o nacionales con asiento fuera de la Capital Federal, que concedan recursos para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán notificadas a las partes personalmente o por cédula.

Notificación de sentencias criminales

Art. 42. — Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el tribunal de apelación tuviera distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse el oficial.

Prueba de peritos

Art. 43. — Cuando se decreta prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

Citas

Art. 44. — Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen y cuando citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma.

Cargo

(*)Art. 45. — Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el prosecretario administrativo con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de las dos primeras horas de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y julio o las vísperas de ellas, el secretario o escribano de las dos primeras horas de día hábil subsiguiente ante el magistrado de feria, que correspondiese, aunque no hubiese pedido de habilitación del feriado.

(*)Art. 45: Conforme art. 124 del C.P.C.C.N (ley 17.454, t.o. 1981)

Tinta y firma de los escritos

(*)Art. 46. — En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. Las firmas siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción.

(Párrafo agregado por acordada del 11/X/1967). Será admisible la presentación de escritos formularios impresos o fotocopiados mediante procedimientos que permitan su fácil lectura. Dichos escritos suscritos en forma corriente deberán tener fondo blanco y caracteres negros suficientemente indelebles.

(*)Segundo párrafo: Se ha suprimido la parte que decía las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales en razón de que la estampilla fiscal profesional ha sido suprimida al desdoblarse la ley de sellos en dos leyes, a saber, la de sellos y la de actuaciones judiciales

Encabezamiento, Indicación de la personería y patrocinio

Art. 47. — Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera.

Agregación de documentos

Art. 48. — Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

Desglose de poder

Art. 49. — Los desgloses de poder en los juicios en trámite, deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en los autos.

Devolución de escritos

Art. 50. — Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuere improcedente.

Pedidos de regulación de honorarios

Art. 51. — En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberán indicarse con precisión los trabajos a regular practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquéllos.

Oficios de embargo e inhibiciones

Art. 52. — Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos del enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

Reintegro de cuotas de embargo

Art. 53. — Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor, serán sustanciados como cuestión de preferente despacho.

Compaginación de expedientes

Art. 54. — Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otros".

Art. 54 bis. — (*Texto agregado por acordada del 15/III/1954*). — De todo exhorto, oficio o comunicación que se libre en los tribunales nacionales se dejará copia carbónica en las actuaciones respectivas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 105 y 136), inc. 2º, del Reglamento para la justicia nacional.

CAPITULO III

Manejo de fondos administrativos

Art. 55. — Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

Extracción de fondos

Art. 56. — Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

Giros

Art. 57. — (*Texto según acordada 67/85, del 8/XI/1985*). — Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y librados contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. No serán pagados si contuvieran error, raspadura o enmendadura, ni aun salvados.

Aviso

Art. 58. — (*Texto derogado por acordada 67/85, del 8/XI/1985*).

Transferencias

Art. 59. — (*Texto según acordada 67/85, del 8/XI/1985*). — Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro y folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencias a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el art. 57.

Entrega por oficio

Art. 60. — No se ordenarán por oficio, entregas de fondos sino excepcionalmente para el pago periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos certificará la impresión dígito pulgar derecha.

Títulos

Art. 61. — Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al Banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

Reglamentaciones impositivas

Art. 62. — En los giros y oficios de transferencia de fondos se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente o la exención, en su caso.

CAPITULO IV

Revisación de expedientes

Art. 63. — Podrán revisar los expedientes:

a) (*Texto del inc. a), según acordada del 15/III/1954, insistida por acordada del 14/VII/1959*). Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales y los peritos designados en el

juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores, y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas.

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida.

c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

Expedientes reservados

Art. 64. — Exceptúanse de los incs. b) y c) del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado.

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdidas de la patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente.

Sumarios criminales

Art. 65. — Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el art. 63, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

Revisación por terceros

Art. 66. — Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 62, inc. b), o solicitarlo especialmente al secretario.

Expedientes fuera de su oficina

Art. 67. — No podrá negarse a las personas mencionadas en el art. 63, inc. a), la revisión de los expedientes por no estar en la oficina en que tramitan.

(Párrafo agregado por acordada del 30/XII/1957). En caso de no estar los expedientes en dicha oficina y mientras subsista esta circunstancia, no se practicarán notificaciones por nota.

Custodia de expedientes

Art. 68. — Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

Remisión de correspondencia y expedientes

Art. 69. — Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

Corte Suprema

Acuerdos ordinarios

(*)Art. 70. — La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

(*) La acordada 38/90 fijo los días martes como día de acuerdo ordinario del Tribunal.

Acuerdos extraordinarios

Art. 71. — La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el Presidente o lo dispusiera la mayoría del Tribunal.

Juicios verbales, audiencias e informes “in voce”

(*)Art. 72. — Los juicios verbales, audiencias e informes “in voce” se realizarán en los días de acuerdo ordinario, salvo que se dispusiere lo contrario.

Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate.

(*) Segundo párrafo: incorporado por Acordada 7/2004 (C.S.J.N.), del 24/II/2004.

Juramentos

Art. 73. — Se recibirán en audiencia pública en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su presidente.

Conjueces para los juzgados federales del interior del país

Art. 74. — Ver ley 20.581.

Autoridades de feria

(*)Art. 75. — Antes del comienzo de la ferias de enero y julio, la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

(*) Se cambió Semana Santa por Julio en virtud de que la acordada 53/73 (CSJN) suprimió la Semana Santa.

Protocolo

Art. 76. — Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

Feridos, asuetos y homenajes

Art. 77. — La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la Bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

Nombramientos y sanciones

Art. 78. — (*Párrafo según acordada 41/90, del 12/VI/1990, punto 4º*). — Corresponde al señor Presidente o al señor juez que seleccione, la facultad de designar y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados que dependen de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta. Las sanciones expulsivas —cesantía y exoneración— serán resueltas por el Tribunal. El señor presidente aplicará las medidas de suspensión mayores de cinco días.

(*Párrafo agregado por acordada 51/85, del 15/VIII/1985, punto 2º*). El examen de ingreso a que se refiere el art. 11 será tomado, en la Corte Suprema y sus dependencias, por la Oficina de Personal de la Secretaría de Superintendencia Judicial, y en la Procuración General de la Nación por quien determine el señor Procurador General.

(*Párrafo agregado por acordada 20/72, del 7/VIII/1972, y sustituido por acordada 25/82, del 5/VIII/1982*). Los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas dependientes de la Corte Suprema y sus reemplazantes están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia las que apliquen.

(*Párrafo según acordada 48/76, del 14/XII/1976, y 2/78, del 20/II/1978*). La Corte Suprema y las Cámaras de Apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de mejor servicio, podrán intimar a los agentes de las oficinas de sus respectivas dependencias que hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, para que inicien los trámites correspondientes dentro del término de 60 días. El incumplimiento, imputable al interesado, de dicha intimación autorizará a decretar su cese, vencido que sea el plazo para la iniciación del trámite jubilatorio, debiendo los agentes acreditar ante el Tribunal correspondiente la iniciación del trámite y su fecha.

(*Párrafo según acordada 48/76, del 14/XII/1976*). La cesación en el cargo se operará a los 180 días de haberse notificado la intimación, término éste que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso.

Presidente

Nombramiento y duración

Art. 79. — (Párrafo 1º según acordadas 16/88, del 19/IV/1988, y 22/93, del 23/IV/1993). — El presidente de la Corte Suprema y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

(*Párrafo 2º según texto originario*) Si el presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

Representaciones

Art. 80. — El presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

Firma

(*)**Art. 81.** — Firma las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, a los presidentes de las Cámaras del Congreso, a los gobernadores de provincia, a los presidentes de las Cámaras de las Legislaturas Provinciales, a los presidentes de los Superiores Tribunales Provinciales, a la autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos de cheques judiciales y las demás que estime conveniente.

(*) La acordada del 17/III/1961 suprimió el último párrafo que disponía: "legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema"

Despacho y providencias interinas

Art. 82. — (*Texto según acordada 43/73, del 26/VI/1973*). — Provee con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite.

Dirección de audiencias y acuerdos

Art. 83. — Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

Distribución de las causas

(*)Art. 84. — Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

En las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el tribunal.

(*) Segundo párrafo: incorporado por acordada 26/2003 (C.S.J.N.), del 18/XII/2003.

Causas penales de competencia originaria

Art. 84. bis. — (*Texto agregado por acordada 28/93, del 1/VI/1993*). — Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los ministros del tribunal.

El instructor podrá, a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a la de juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución.

Sanciones

(*) Art. 85. — (*Texto según acordada del 17/VI/1960, punto I*). — Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el art. 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Secretaría de Superintendencia.

(*) En razón de la vigencia de la acordada 34/77, del 27/XII/1977, se suprimió del art. 85 el primer párrafo que disponía: "El Presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de ocho días.

Policía del Palacio

Art. 86. — (*Texto según acordada 36/81, del 22/IX/1981*). — Las fuerzas de seguridad que actúen en la órbita del Poder Judicial estarán sujetas a la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien podrá adoptar al efecto de las disposiciones pertinentes. De ella dependerán tanto el personal del Servicio Penitenciario Federal que presta servicios en el Centro de Detención Judicial como la fuerza policial destacada en la Comisaría del Poder Judicial de la Nación. Dicha autoridad será ejercida en el primer caso a través de la Secretaría Judicial N° 3 y en el segundo por intermedio de la Secretaría de Superintendencia o en forma directa si así lo estimare conveniente.

(*Párrafo agregado por acordada del 17/III/1961, restablecido por acordada 66/91, del 3/XII/1991, de hecho, al derogarse la acordada 4/91, del 12/II/1991*). El presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al Tribunal y sin perjuicio de que, en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, la cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema.

Sustitución del presidente

Art. 87. — (*Texto según acordada 16/88, del 19/IV/1988; y 22/93, del 23/IV/1993*). — A falta de presidente, hará sus veces el vicepresidente. Este, a su vez, será reemplazado por los demás ministros, siguiendo el orden de su antigüedad.

Delegación de funciones

Art. 87 bis. — (*Texto agregado por acordada 14/85, del 25/IV/1985; y según acordadas 16/88, del 19/IV/1988 y 22/93 del 23/IV/1993*). — En caso de considerarlo necesario, el presidente podrá delegar el ejercicio de algunas de sus funciones, transitoria o permanentemente, en el vicepresidente.

Secretarios

Número y sustitución

Art. 88. — La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempejarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el Presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

(Párrafo agregado por acordada del 17/III/1961). La firma de los instrumentos que suscriban no requiere legalización por autoridad judicial.

Firma

Art. 89. — (*Texto según acordada 43/73, de 26/VI/1973*). — Los secretarios proveerán con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas secretarías, sin perjuicio de lo establecido en el art. 82 de este Reglamento. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

Atención del público

Art. 90. — Sin perjuicio de las audiencias que en cada caso concedan el Presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del Tribunal.

(*) Sanciones

Art. 91. — (*Texto según acordada 41/90, del 12/VI/1990, punto 5º*). — Los señores secretarios del Tribunal están facultados para aplicar las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión no mayor de 5 días, y la de medidas más graves deberá ser solicitada al señor presidente o al Tribunal, según se determina en el art. 78.

(*) El título del art. 91 "Licencias y sanciones" ha sido reemplazado por el de "Sanciones", en razón de que el régimen de licencias se rige, actualmente, por la acordada 34/87, del 27/XII/1977.

Recepción de prueba y juicios verbales

Art. 92. — Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al Tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél.

Secretarías de Superintendencia

Funciones

Art. 93. — Tramitarán en esta Secretaría los asuntos de superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados. Dependerá de esta Secretaría todo el personal, excepto el que integre las oficinas de las otras.

Actos protocolares

Art. 94. — Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaría de Superintendencia, a la que se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

Registro de funcionarios y empleados

Art. 95. — (Inaplicable por acordada del 3/3/1958, punto 14, que transfirió los legajos del personal a las cámaras de apelaciones). — En la Secretaría de Superintendencia se llevará un registro de funcionarios y empleados de toda la Justicia Nacional en el que consten los datos especificados en el art. 33. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

Libros de acuerdos, de juramentos y legajos

(*)Art. 96. — También se llevarán por esta Secretaría los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio, comunicaciones y demás documentos de Superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

(*) Respecto de los legajos con las estadísticas, actualmente debe consultarse la acordada 33/92, que aprobó el Reglamento de la Oficina de Estadísticas; y, respecto de los inventarios de bibliotecas las acordadas 40/80 y 27/84

Matrícula de abogados. Registro de procuradores y Registro de sanciones

Art. 97. — Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia:

1. (Actualmente rigen las leyes 22.192 y 23.187). Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieren prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.
2. El Registro de Procuradores, con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias.
3. Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictarán al respecto de los abogados y procuradores.
4. Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictarán respecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotará igualmente las decisiones que recayeren en los casos de juicio político.

Juicio político

Art. 98. — Esta Secretaría intervendrá en todos los casos a que diere lugar la aplicación de juicio político.

Secretarías Judiciales

Funciones

Art. 99. — Con arreglo a lo que dispongan la Corte Suprema o su Presidente, estas secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al Tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios, certificados y demás piezas análogas, correspondientes a los expedientes judiciales.

Art. 100. — Les corresponde, además, intervenir en:

- a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia;
- b) La confrontación y autenticación de las sentencias;

- c) El registro de la jurisprudencia;
- d) (Derogado por acordada 27/92, del 14/VII/1992, punto 2°).

Distribución de la publicación de fallos y acordadas

(*)Art. 101. — La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

- a) El presidente, los ministros y el procurador general de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos;
- b) Las cámaras nacionales y las respectivas fiscalías;
- c) Los juzgados, fiscalías y defensorías nacionales;
- d) Las cámaras del Congreso Nacional;
- e) Los ministerios nacionales;
- f) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas y la Escuela Nacional de Guerra;
- g) La Biblioteca Nacional, las de las universidades y la de sus facultades de derecho;
- h) Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias;
- i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero que indique el presidente.

(*)El dec.-ley 276/55 (ley 14.467) suprimió el Consejo Supremo de Justicia Policial, razón por la cual se lo excluyó del inc. f) del art. 101.

Registro de expedientes, libros de sentencias y fichero de jurisprudencia

Art. 102. — Estas secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de los expedientes en estado de sentencia.

(*) Art. 102 bis. — (Texto agregado por acordada 49/73, del 10/VII/1973). — La Corte Suprema contará con los secretarios letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato quedan equiparados a la condición de juez de primera instancia. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema.

(*) La acordada 27/77, del 20/X/1977 incorpora al texto del art. 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional al Prosecretario de la Corte Suprema.

Oficinas y personal

Art. 103. — La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

Cámaras nacionales

Art. 104. — Las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de dos semanales y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

Libros

Art. 105. — Además de los libros mencionados en el art. 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

Integración en la Capital

Art. 106. — (Actualmente rige el art. 31 del dec.-ley 1285/58, sustituido por ley 24.050, art. 51).

Integración en el interior

Art. 107. — (Actualmente rige el art. 31 del dec.-ley 1285/58, sustituido por ley 24.050, art. 51).

Elección de autoridades

Art. 108. — Las cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 25 del dec.-ley 1285/58, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

Constitución para el fallo de las causas

Art. 109. — En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia y otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio.

Art. 110. — Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala, o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 del dec.-ley 1285/58.

Art. 111. — En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la Cámara o Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

Fichero de jurisprudencia

Art. 112. — Las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias que contengan la jurisprudencia no sólo del respectivo tribunal en pleno, sino también de todas las salas del mismo.

Tribunal pleno

Art. 113. — Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

Legalizaciones

Art. 114. — Las cámaras nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

Designación de autoridades de feria

Art. 115. — Antes de los diez días precedentes a las ferias de enero y julio, la cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, la cuales determinarán el personal que aclarara con ellas.

Feridos y asuetos locales. Bandera a media asta

Art. 116. — Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

Homenajes

Art. 117. — Las cámaras nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

Superintendencia

Art. 118. — (*Texto según acordada 36/94, del 1-VI-1994*). Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados de los tribunales inferiores y la decisión de los casos concretos de esta naturaleza que se presenten será ejercida:

a) Por la Cámara Nacional de Casación Penal sobre su propio personal y el de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, en lo criminal, en lo penal económico, de menores y los juzgados nacionales de ejecución penal. (Texto del inc. a] según acordada 5/95, del 8-III-1995, art. 1º).

b) (Texto modificado por acordada 5/95, del 8-III-1995, art. 2º). Por las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal sobre su propio personal y el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada.

c) Por las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias sobre su propio personal, el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada, y el de los tribunales orales en lo criminal federal que funcionen dentro del distrito judicial correspondiente a su competencia territorial.

d) (Texto agregado por acordada 16/99, punto I). Por el Consejo de la Magistratura y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respectivamente, sobre su propio personal.

Art. 118 bis. — El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente, ejercerán la superintendencia y las facultades previstas en los arts. 23 y 23 bis, sobre su propio personal. (*Artículo incorporado por acordada 6/2000*).

Juzgados Nacionales

Firma y audiencia

Art. 119. — Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

Sustitución en la Capital

Art. 120. — Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de las cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

Sustitución en el interior

Art. 121. — (*Derogado por ley 20.581*).

Feriatos y asuetos locales. Bandera a media asta

Art. 122. — Los feriatos, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando el Gobierno nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la Bandera a media asta.

Homenajes

Art. 123. — Los jueces nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

Legalizaciones

Art. 124. — La legalización de las firmas de los jueces nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

Inventario de la biblioteca

Art. 125. — *(Derogado por acordada 37/84 del 8/5/84).*

Solicitud de Licencias

Art. 126. — Los jueces nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

Turno

Art. 127. — El turno de los jueces será establecido por la respectiva cámara nacional.

Conjueces

Art. 128. — Actualmente rigen las leyes 20.581, art. 4º, la acordada 23/93, y la acordada 8/2000.

Registro de nombramientos de oficio

Art. 129. — Los juzgados nacionales llevarán un registro público en el que se asentarán por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

Registros de edictos

Art. 130. — (Texto según acordada 8/97, del 21-III-1997). Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos, o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la respectiva cámara de apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

Registro de jurisprudencia

Art. 131. — Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependen de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte.

Informes sobre causas penales

Art. 132. — En las oportunidades del art. 14, cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

Libertad condicional

Art. 133. — Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales o a la dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Deberán también solicitar informe a la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a qué patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al art. 13, inc. 5º, del Código Penal.

Cartas de ciudadanía

Art. 134. — Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

Funciones de los secretarios

Art. 135. — Los secretarios de los juzgados nacionales desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependen.

Libros de los juzgados

Art. 136. — Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este Reglamento, en las Secretarías de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

1. De entradas y salidas de expedientes;
2. De oficios y comunicaciones, que podrá componerse con copias carbónicas;
3. De recibos de expedientes;
4. (Del inc. 4º se ha suprimido la cita del art. 58, en razón de haber sido derogado por acordada 67/85, del 8/X/1985). De recibos de giros y transferencias del art. 59 de este Reglamento;
5. De sentencias;
6. De causas promovidas de oficio o a instancia del Ministerio Público y de los trámites principales de los procedimientos. En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un libro de fianzas a los efectos del art. 382 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquéllas por orden cronológico y sin dejar claros.

Informes sobre juicios promovidos a instancia del Ministerio Público

Art. 137. — Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependen acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del Ministerio Público.

Cuerpos técnicos periciales

Art. 138. — *(No rige en virtud de lo dispuesto por las acordadas 10/91 y 3/93).*

Cuerpos técnicos periciales

Art. 139. — *(No rige en virtud de lo dispuesto por las acordadas 10/91 y 3/93).*

Cuerpos técnicos periciales

Art. 140. — *(No rige en virtud de lo dispuesto por las acordadas 10/91 y 3/93).*

Funciones

Art. 141. — Además de las tareas periciales comunes, los decanos ejercerán la representación y dirección de los cuerpos respectivos y las funciones administrativas de aquéllos. Podrá requerir de los vicedecanos que los secunden en esas tareas y serán sustituidos por éstos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

Acefalia

Art. 142. — En caso de acefalia el decanato y el vicedecanato serán ejercidos durante el resto del período, por los peritos más antiguos del cuerpo.

Distribución de las tareas de los cuerpos técnicos. Licencias

Art. 143. — El decano distribuirá la labor de los peritos del Cuerpo, ajustándose a las siguientes normas:

- a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo, como puede ser la fecha de iniciación de las causas, entendiéndose por tal la de la primera actuación policial o, en su caso, judicial del expediente.
- b) Proveerá los reemplazos que fueran pertinentes, la integración del número de peritos requeridos, o las designaciones unipersonales en los turnos compuestos de más de un perito, cuidando de distribuir equitativamente las tareas adicionales. Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.
- c) El decano podrá conceder licencias a los peritos y empleados que no excedan de 30 días, que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Elevará a ésta los pedidos de licencia por términos que excedan del indicado (acordada 15/88, del 7/IV/1988, art. 1º).

Sanciones

Art. 144. — El decano podrá aplicar a los peritos y empleados sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multas hasta..., que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Las multas por mayor suma y de suspensión deberá requerirlas de la Corte Suprema. Las de cesantía y exoneración, las requerirá a la Corte Suprema. Las sanciones que apliquen los decanos serán apelables para ante la Corte Suprema dentro de tercero día. (Véase art. 16 del dec.-ley 1285/58).

Peritos de feria

Art. 145. — El Decano designará antes del 20 de diciembre de cada año los peritos que actuarán durante la feria, cuya nómina elevará a la Corte Suprema y, por su intermedio, a las cámaras que la comunicarán a los jueces.

Disposiciones generales aplicables

Art. 146. — En cuanto no sean incompatibles con lo dispuesto en este capítulo son aplicables a los peritos y empleados de los cuerpos periciales las disposiciones generales de este Reglamento.

Responsabilidad del decano

Art. 147. — El decano dirimirá sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos, y será responsable de cualquier deficiencia subsanable del servicio técnico del Cuerpo de su dirección que no corrigiera de inmediato.

Morgue Judicial

Art. 148. — La Morgue Judicial se regirá por el reglamento que para ella apruebe la Corte Suprema a propuesta de su director con audiencia del Cuerpo Médico. Estará a cargo de un director que dependerá del decano del Cuerpo Médico Forense.

Peritos auxiliares

Tasadores

Art. 149. — Para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidos en la mención genérica del art. 52, inc. b) del decreto-ley 1285/68, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación de instituciones públicas especializadas.

Intérpretes

Art. 150. — Para la designación de intérprete oficial se requiere la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

Turno y sustitución

Art. 151. — Cuando las especialidades cuenten con un solo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazante entre los profesionales que reúnan las condiciones necesarias para ser perito oficial.

Distribución de labor

Art. 152. — En las especialidades que tengan más de un perito, la labor se repartirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

Juramento

Art. 153. — (Derogado por acordada 9/86, del 20/III/1986).

Designación a pedido de parte

Art. 154. — Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de todos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa fundado en la pobreza del requirente, la naturaleza y monto del juicio, lo hicieran aconsejable.

Rematadores judiciales

Art. 155. — (Dejado sin efecto por acordada del 7/XII/55, Fallos, 233-137).

Rematadores judiciales

Art. 156. — (Dejado sin efecto por acordada del 7/XII/55, Fallos, 233-137).

Rematadores judiciales

Art. 157. — (Dejado sin efecto por acordada del 7/XII/55, Fallos, 233-137).

Rematadores judiciales

Art. 158. — (Dejado sin efecto por acordada del 7/XII/55, Fallos, 233-137).

Rematadores judiciales

Art. 159. — (Dejado sin efecto por acordada del 7/XII/55, Fallos, 233-137).

Rematadores judiciales

Art. 160. — (Dejado sin efecto por acordada del 7/XII/55, Fallos, 233-137).

Rematadores judiciales

Art. 161. — (Dejado sin efecto por acordada del 7/XII/55, Fallos, 233-137).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ministerio Público

Art. 162. — Ver ley 24.946.

Vigencia y publicación del Reglamento

Art. 163. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los arts. 139 y 155 a 161 todos inclusive, que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial, de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, asesoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al Jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de la justicia de las provincias y al presidente del Banco de la Nación Argentina.